



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230018901	Conflicto De Competencia	Roberto Dario Perez Acosta	Loraine Echeverri Ferrer, Rocio Del Pilar Escobar Lafuente	08/05/2023	Auto Decreta - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120230009200	Otros Procesos	Cesar Ulises Lafaurie Henriquez	Karina Patricia Villar Soto	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenenca	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	08/05/2023	Auto Decreta - Admite Renuncia Poder Apoderado Demandado
08001315301120220017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Dalila Maria Penaranda Saurith	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a4a6da32-b925-4b8c-909f-1d8bf30aa9fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez , Herederos Determinados Y Demas Personas Indeterminadas Del Deudor Fallecido Seor Dario Ruben Lopez Chinchilla	08/05/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandados
08001315301120230009000	Procesos Ejecutivos	Nelson Nicolas Salas Perez	Luis Augusto Peinado Henriquez, Sin Otros Demandados	08/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Falta De Competencia
08001315301120220023800	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Yolanda Bautista De Duarte	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a4a6da32-b925-4b8c-909f-1d8bf30aa9fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230008800	Procesos Verbales	Estela De Jesus Villa Gil	Leasing Bancolombia Compañía Dfe Financiamiento Comercial, Seguros Qbe Seguros S.A	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120180021000	Procesos Verbales	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	Aurora De Las Mercedes Salazar Ortega	08/05/2023	Auto Ordena Cumplir - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a4a6da32-b925-4b8c-909f-1d8bf30aa9fe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2023– 00090  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON NICOLAS SALAS PEREZ CC 72.123.793  
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ CC 8.703.565  
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, Mayo 8 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por los señores NELSON NICOLAS SALAS PEREZ, actuando a través de apoderado judicial Dr. NARCISO AUGUSTO URRUCHURTO VILLALBA, correo electrónico: [aurvi10@hotmail.com](mailto:aurvi10@hotmail.com) quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, el actor deprecia su petición en una letra da cambio de fecha febrero 22 de 2019, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00) por concepto de intereses moratorio causados desde el día 22 de MARZO de 2019 y hasta la presentación de la demanda 03 DE MAYO de 2023 la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.350.000.00) por dicho concepto.

Asimismo, un títulos para la efectividad de la garantía real sobre inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-110922 por la suma de VEINTE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) escritura pública 1556 de julio 31 de 2015 Notaria Novena de Barranquilla ampliada mediante escritura 2926 de diciembre 28 de 2015 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00) para un total SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00) por concepto de capital, más intereses moratorios causados desde el día 22 de MARZO de 2019 y hasta la presentación de la demanda 03 DE MAYO de 2023, el cual arroja un resultado de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$51.450.000.00) por dicho concepto.

Al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$138.800.000.00), quedando claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000.00) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

CGM

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6d334208f91eb2b534975df5a87e9f6c20e3829ca38db10de1de35e44a7fc**

Documento generado en 08/05/2023 12:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00172.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, correo electrónico: [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), abogado titulado, actuando como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, correo electrónico: [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com), mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, correo electrónico: [dalilapenaranda@yahoo.es](mailto:dalilapenaranda@yahoo.es), quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.  
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", identificado con Nit. No. 860.003.020-1, la suma de (\$300.431.093,40 M. L), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. MO26300110234002239600026725.

De igual manera, señala el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", identificado con Nit. No. 860.003.020-1, la suma de (\$11.750.848,10 M. L), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001302239600034695.

Así mismo, sostiene el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", identificado con Nit. No. 860.003.020-1, la suma de (\$4.555.457,41 M. L), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001302239600034737.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 11 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, al considerar que las obligaciones contenidas, en los pagarés Números: MO26300110234002239600026725; 001302239600034695 y 001302239600034737, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. MO26300110234002239600026725.

- TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$300.431.093,40 M.L), por concepto de capital, discriminados así:

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$256.646.898,10 M.L.), por concepto de capital, el cual se discrimina así:

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$237.698.611,20 M.L.), por concepto de capital acelerado desde julio 21 de 2022.

DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$18.948.287,10 M.L., por concepto de capital vencido.

CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$43.784.195,10 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de Enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Mayo 17 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Obligación contenida en el Pagaré No. 001302239600034695

- ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.750.848,10 M.L.), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de Agosto 2019 a Octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Mayo 17 de 2022 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 001302239600034737

- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$5.158.911,71 M.L.), por concepto de capital, discriminados así:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$4.555.457,41 m.l.), por concepto de capital discriminado así:

TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.238.676 M.L.), por concepto de capital vencido correspondiente



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a las cuotas de los meses de Abril de 2021 a Mayo de 2022, más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago.

UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M.L. (\$1.316.781,41 M.L.), por concepto de capital acelerado desde el día 16 de Mayo de 2022, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y conforme al artículo 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$ 603.454,30 M.L.), por concepto de intereses corrientes de la obligación, liquidados desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta el día 16 de Mayo de 2022.

De igual manera, la orden de pago emitida, fue objeto de corrección mediante auto de fecha Diciembre 7 de 2022.

La orden de pago arriba citada, y el auto que lo corrigió, le fueron notificados a la demandada, señora DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, al correo electrónico: [dalilapenaranda@yahoo.es](mailto:dalilapenaranda@yahoo.es), el día 12 de Enero de 2023 a las 09:31 A.M. y Acuso Recibido en fecha Enero 12 de 2023 a las 09:31 A.M. (Ver folio 23 del expediente virtual), quien vencido el término de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos

exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.669.112, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$15.800.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbac841dec2c3014cf8fcc8470fa0b5d9deb32cf6488577a584d20a63e3b780**

Documento generado en 08/05/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00238 – 2022.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD  
DEMANDADO: YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, correo [jaimezapataq@hotmail.com](mailto:jaimezapataq@hotmail.com), abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.199.579, correo electrónico: [sergiolujans@hotmail.com](mailto:sergiolujans@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con C.C. No. 37.807.712 correo electrónico [Yolanda\\_duarte@hotmail.com](mailto:Yolanda_duarte@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con C.C. No. 37.807.712, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD, identificada con la cedula de ciudadanía No. 72.199.579, la suma de (\$180.000.000 M. L), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha marzo 2 de 2019.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 10 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 37.807.712, al considerar que la obligación contenida, en la Letra de Cambio de fecha Marzo 2 de 2019, la cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha Marzo 2 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la suma CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000 M. L), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles (Diciembre 1 de 2020) y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 37.807.712, al correo electrónico: [yolanda\\_duarte@hotmail.com](mailto:yolanda_duarte@hotmail.com), el día 12 de Abril de 2023 a las 13:34 P.M. y Acuso Recibido en fecha Abril 12 de 2023 a las 13:38 P.M. (Ver folio 09 del expediente virtual), quien otorgó poder a un profesional del derecho, proponiendo excepciones de mérito el día 5 de mayo de 2023, las cuales una vez verificado el termino de traslado, tenemos que el mismo venció el día 28 de abril de 2023, razón por la cual se impone declarar que fueron presentadas de forma extemporánea, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 37.807.712, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Téngase al Dr. HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, como apoderado judicial de la señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, en los términos del poder conferido. -
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6f16ab61d913c3385e2ab70c83ed8f275b39a9d2ad32c5bc65800e65037d8**

Documento generado en 08/05/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00189-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE y MERY LORAINE ECHEVERRY FERRER  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Mayo 8 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 3º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO y el JUZGADO 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Febrero 10 de 2023, el Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA contra las señoras ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE y MERY LORAINE ECHEVERRY FERRER, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, se indicó que las demandadas ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE, recibirá las notificaciones en la Carrera 35 No. 84 - 41 de Barranquilla (Atlántico) y MERY LORAINE ECHEVERRY FERRER, en la Carrera 41B No. 45 – 26 de Barranquilla (Atlántico).

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que el demandante escogió que el conocimiento de la demanda correspondiera al juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el acápite denominado “COMPETENCIA”, se expresó: “Señor Juez, es usted competente para conocer del presente proceso, por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En la Letra de Cambio se convino como lugar de cumplimiento de la obligación Barranquilla (Atlántico).

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Bajo esa tesitura, como en el título valor se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, de forma genérica, vale subrayar, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico), por lo que la misma corresponderá el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, por tener este competencia en esa localidad.

A su turno el Juzgado 7º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla, mediante auto de fecha Marzo 29 de 2023, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Territorial, la cual basa sobre los siguientes puntos:

Revisado el expediente, y verificada la dirección de la demandada ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE, observa este despacho judicial, que la misma se encuentra ubicada en la Carrera 35 No. 84 - 41 de Barranquilla (Atlántico), la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, la misma corresponde a la localidad Sur occidente.

Verificada la dirección de la demandada MERY LORAINE ECHEVERRY FERRER, observa este despacho judicial, que la misma se encuentra ubicada en la Carrera 41B No. 45 – 26 de Barranquilla, la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, la misma corresponde a la localidad Norte centro histórico.

Así las cosas, resulta claro que en el sub examine existe coincidencia entre el sitio del cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado MERY LORAINE ECHEVERRY FERRER, que se encuentra en la localidad Norte centro histórico y, por lo tanto, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico es a quien correspondería el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo CSJATR16- 181 del 6 de octubre de 2016, fijó las sedes desconcentradas y las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad así; Localidad Sur occidente, Localidad Sur Oriente, Localidad Norte Centro Histórico, determinando para cada una de ellas los barrios sobre los cuales pueden ejercer competencia territorial los jueces que la integran, e igualmente ordenó el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan.

Analizados los argumentos esbozados por los despachos judiciales enfrentados en el presente conflicto de competencia, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

”...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen a la providencia de fecha Febrero 10 de 2023, proferido por el Juez 3 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, observándose, en primer lugar, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Territorial -, atribuida al juzgado 3 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al Factor Territorial, lo cual está taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 28 el cual reza:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por último, transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y una vez revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

El Juzgado 3º. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Norte Histórico, hace descansar su providencia de rechazo en el factor territorial en razón a que, por existir dos demandados, ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE, con domicilio declarado por el demandante ubicado en la Carrera 35 No. 84 - 41 de Barranquilla (Atlántico), lo que a todas luces corresponde a la Localidad Suroccidente, tal como lo prueba en su providencia el juez 7º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y la otra demandada, señora MERY LORAINÉ ECHEVERRY FERRER, tiene su domicilio fijado en la Carrera 41B No. 45 – 26 de Barranquilla, dirección ésta que se encuentra ubicada en la localidad Norte Centro Histórico, tal como lo prueba en su providencia el juez 7º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

Ahora bien, tenemos que, efectivamente la voluntad de la parte activa en la presente litis, fue dirigir la demandada ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, como claramente lo indica en los hechos de su demanda - Numeral 7 dice: "... El lugar de Cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, en la dirección Calle 39 No. 43-123 Oficina E5 Piso 6 Edificio Las Flores de ésta ciudad...", ubicación ésta que corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.

De otro lado, queda claro también para éste despacho, además que el domicilio señalado por el demandante en el acápite de notificaciones de su demanda, para la demandada, señora MERY LORAINÉ ECHEVERRY FERRER, su dirección de notificación está fijado en la Carrera 41B No. 45 – 26 de Barranquilla de igual manera correspondiente a la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

Así las cosas, tenemos que señalar que, de lo anteriormente decantado, esta agencia judicial, decide que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo es el Juez 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte centro histórico de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA contra las señoras ROCIO DEL PILAR ESCOBAR LAFUENTE y MERY LORAINÉ ECHEVERRY FERRER, corresponde al Juzgado 3º. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Norte Histórico, por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 3°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Norte Histórico, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 7°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d32fe86b2ec050f3cde5d382a9eac14e02154019954122b65838c66be368d1**

Documento generado en 08/05/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00139  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A.S. y OTROS.  
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA NUEVO APODERADO  
DEMANDADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior poder presentado por el apoderado de los herederos determinados del deudor fallecido, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Mayo 8 de 2.023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el memorial poder que antecede, en el cual los señores LUCIA LOPEZ TRILLOS y LUZ DARY LOPEZ TRILLOS, en calidad de Herederos Determinados del deudor fallecido, señor DARIO RUBEN LOPEZ CHINCHILLA, quienes le otorgan poder a un profesional del derecho, para que en su nombre y representación los asista dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado; razón por la cual ésta agencia judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores LUCIA LOPEZ TRILLOS y LUZ DARY LOPEZ TRILLOS, en los términos del poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb168c3219a03819e906710555ef8636ac84bb52347345c64f571d251f3c66c**

Documento generado en 08/05/2023 12:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00210 – 2018**  
**PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LACOSTA SAS**  
**DEMANDADA: AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA**

**SEÑORA JUEZ:**

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Séptima Decisión Civil – Familia, el cual revoco la sentencia de fecha 27 de julio del año 2021, mediante sentencia de fecha noviembre 25 del año 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Séptima Decisión Civil – Familia, el cual el cual revoco la sentencia de fecha 27 de julio del año 2021, mediante sentencia de fecha noviembre 25 del año 2022, dentro del presenté proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6823991bfc163cab2af6eb8fcd1fe67a4993c037c28376fccde94a94b6d57c**

Documento generado en 08/05/2023 01:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00088 – 2023.  
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ESTELA DE JESUS VILLA GIL  
DEMANDADO: SULEASING S.A. HOY LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00088 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, mayo 5 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico a las demandadas SULEASING S.A. hoy LEASING BANCOLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., indicado en el acápite de notificaciones, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

2.- En la pretensión, específicamente en el numeral 1.1., solicita se declare civilmente responsable a la empresa SULEASING S.A., y ASEO GENERAL SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACION, siendo que esta última no está como demandada, aclare esta situación.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177c773a90050a8aa473f0f6e02f12c37ac42b7441493420df8e70b529fa78b**

Documento generado en 08/05/2023 12:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RADICACIÓN No. 00092 – 2023.  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA  
DEMANDANTE: CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ  
DEMANDADA: KARINA PATRICIA VILLAR SOTO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00092 - 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 5 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el avalúo Catastral del inmueble objeto de la restitución, a fin de determinar la cuantía, y en base a esta la competencia, tal como lo establece el Art. 25 y 26 del C. G. del Proceso.

2.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada KARINA PATRICIA VILLAR SOTO, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022 el Art. 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e66a2c8a213bb575efac1080cff27617ef5903e48cac08b551b34530b89c3a**

Documento generado en 08/05/2023 12:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5637e86fe371008b327cb65bc675b2ca82dbe8a4cc6af3ee7149fd67308ab**

Documento generado en 08/05/2023 01:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00063 – 2021  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP. Y OTROS  
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 8 de Mayo del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho, se encontraba indispuesta con problemas de salud. Sírvase señalar fecha de audiencia.

Barranquilla, mayo 8 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo que no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho, se encontraba indispuesta con problemas de salud. la audiencia fijada para el día 8 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.M.-

Ante esta situación el despacho procede a fijar nueve fechas para el día 6 de junio año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9bdd502be0cbeb621ea0597f711c740ad3e637ccde3b32473eb1f610bce6c**

Documento generado en 08/05/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VERBAL-PERTENENCIA

DTE : VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

DDO: CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 243-2021

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder del apoderado del Demandado. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 08 de 2023

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA Mayo Ocho (08) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada este Despacho

**RESUELVE:**

Admítase la renuncia que hace el Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.174 con T.P. No 112.746 como apoderado judicial de CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION -CEC, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CARDENAS, quien funge como Demandado, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Mary.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7378b1295e431c95aff4525911a51460398f1013c2c7ba913536bf385face**

Documento generado en 08/05/2023 12:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**